



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el archivo No. 49 del expediente virtual obra solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte del apoderado judicial de la demandada Ecopetrol S.A., respecto del cual el juzgado accedió, por lo que se encuentra pendiente la fijación de la misma. Sirvase proveer.

Cartago, Octubre 11 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1313

REF: Ord. Laboral de Primera Instancia de LUZ MARINA FLOREZ DE SOLARTE. **Vs.** ECOPETROL S.A. Y OTRA.

RAD: 2019-00161-00

Cartago, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial, el juzgado dispone señalar la hora de **las 02:30 p.m. del día 25 del mes de octubre del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALTEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 177

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2022**

EL SECRETARIO _____

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso.
Cartago, Valle del Cauca, 11 de octubre de 2022.

JORGE A OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACION No.1311

REF: Proceso Laboral de Única Instancia de ELKIN MARIO URIBE
ISAZA Vs. Herederos determinados de GUSTAVO ADOLFO VELEZ ORTIZ.

RAD: 2020-00150-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintidós
(2022).

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allegó el proceso el registro civil de nacimiento de Yancy Lorena Vélez Gómez, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia realizada el 4 de noviembre de 2021 mediante auto 1327 dictado en la hora 1 minuto 28 del acto público.

En consecuencia, como el extremo pasivo de la acción deberá estar integrado por todos los herederos determinados del causante, tal como lo exige el artículo 87 del C. G. del P., pues se presenta litisconsorcio necesario, se ordenará integrar el contradictorio con la heredera determinada de Gustavo Adolfo Vélez Ortiz, señora Yancy Lorena Vélez Gómez, frente a la cual se cumplirán las ritualidades de notificación previstas en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuenta de la parte demandante, previa colaboración del extremo pasivo, si en cuenta se tiene que es quien se encuentra en mejores condiciones de acceder a la información.

Como es requisito indispensable que la parte demandante allegue los **registros civiles** de nacimiento de los demandados, y a la fecha no ha cumplido dicha carga (Hora 1 Minuto 18 segundo 40 de la audiencia del archivo 28), se ordenará que por secretaría se elabore oficio dirigido al Notario del Municipio de Obando, Valle del Cauca, que en sus archivos tiene los registros de los señores Gustavo Adolfo Vélez y Liliam Gheraldine Vélez Ortiz, para que , en el término de la distancia, haga entrega de los documentos a la apoderada judicial de la parte demandante, o en su defecto, los remita al correo electrónico

de este despacho judicial j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Integrar el contradictorio con la heredera determinada de Gustavo Adolfo Vélez Ortiz, señora **Yancy Lorena Vélez Gómez**

SEGUNDO: Notifíquesele la demanda a la señora **Yancy Lorena Vélez Gómez** conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuenta de la parte demandante, previa colaboración del extremo pasivo, si en cuenta se tiene que es quien se encuentra en mejores condiciones de acceder a la información que posibilite la diligencia.

TERCERO: Por secretaría, elabórese oficio dirigido al Notario del Municipio de Obando, Valle del Cauca, para que, en el término de la distancia, haga entrega de los registros civiles de nacimiento de los señores Gustavo Adolfo Vélez y Liliam Gheraldine Vélez Ortiz, a la apoderada judicial de la parte demandante, o en su defecto, los remita al correo electrónico de este despacho judicial j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.177

El auto anterior se notifica hoy

13 de octubre de 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Cartago Valle, 11 de octubre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.1202

REF: Ejecutivo de Lucila Idrobo vs Luz Eugenia Solano Trillos.

RAD: 2021-00107-00

Cartago Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se accede a lo solicitado en escrito que antecede, y se ordena la terminación por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Ofíciasele en tal sentido a al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que deje sin efecto las medidas cautelares decretadas mediante oficio No. 340 del día 16 de junio de 2021, por medio del cual se había decretado el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-452417, 370452439 y 370- 452462 de propiedad de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

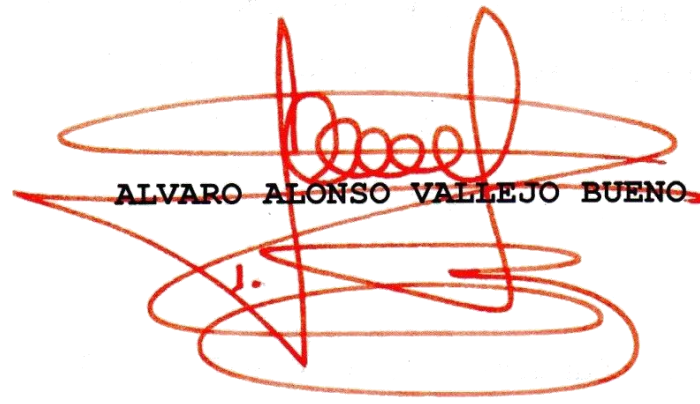
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante oficio No. 340 del día 16 de junio de 2021, por medio del cual se había decretado el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-452417, 370452439 y 370- 452462, bienes de propiedad de Luz Eugenia Solano de Trillos identificada con la C.C.38.969.448.

3. No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, porque la solicitud no viene firmada por ambas partes.

4°. Previa cancelación de la radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No. El auto anterior se notifica
hoy 177
13 de octubre de 2022


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Octubre 4 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1323

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. DORA INES BASTIDAS ARANGO Vs. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO CAPITULO CARTAGO.

RAD: 2021-00156-00

Cartago (V), Octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 22 del mes de noviembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

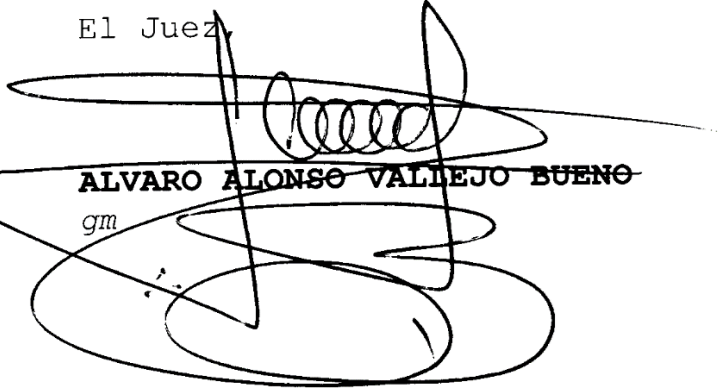
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 177

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Octubre 4 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1323

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. JUAN SAUL CHAVARRIAGA MONTROYA Vs. ACCION CATOLICA DIOCESANA DE SEÑORAS.

RAD: 2021-00174-00

Cartago (V), Octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 24 del mes de noviembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

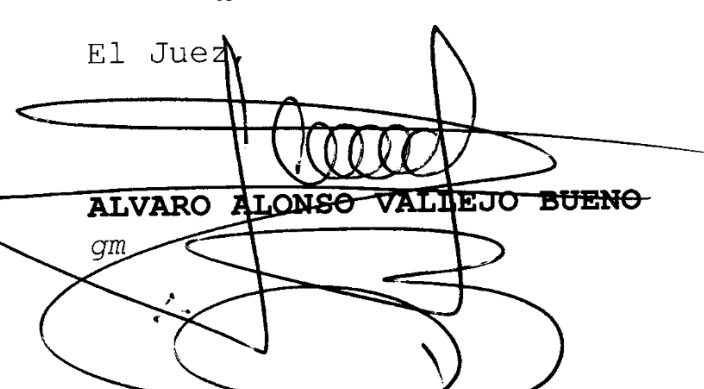
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 177

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Octubre once (11) de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1325

REF.: Solicitud de amparo de pobreza de JUAN CARLOS BOTERO PÉREZ **VS.** HACIENDA PRAGAS CANOAS **RAD:** 2022-0001-00

Cartago, Valle, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

La figura del "AMPARO DE POBREZA" se encuentra instituida en los artículos 151 a 158 del C.G.P., encontrándose que la ley otorga a determinadas personas el contar con un mandatario judicial que los represente dentro de un referido juicio, donde las partes de manera obligatoria requieran actuar a través de apoderado judicial, garantizado de esta manera el acceso a la justicia con una debida e idónea representación que permita la contradicción y debido proceso.

No obstante los argumentos anteriores, todo ciudadano tiene derecho a verse cobijado por la figura de "AMPARO DE POBREZA", por tanto el mismo se predica para aquellos que necesitan actuar dentro de un debate judicial sin importar la condición, esto es, como demandante o como demandado, y que medie al tiempo su incapacidad económica de atender los gastos que se generan en una Litis, sin menoscabo de las normas de procedimiento anteriormente

citadas, instituyen que en este tipo de eventos, solo podrán invocarse o adelantarse ante el juez de conocimiento donde deba tramitarse el proceso judicial dentro del cual se pretende hacer valer sus derechos, parcialmente de dichos lineamientos se puede extraer lo siguiente:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *<Código General del proceso. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, debe formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".*

De acuerdo a lo anterior, y en vista la solicitud que antecede, el Despacho accederá a la petición instaurada, por considerar que se cumple los parámetros de los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

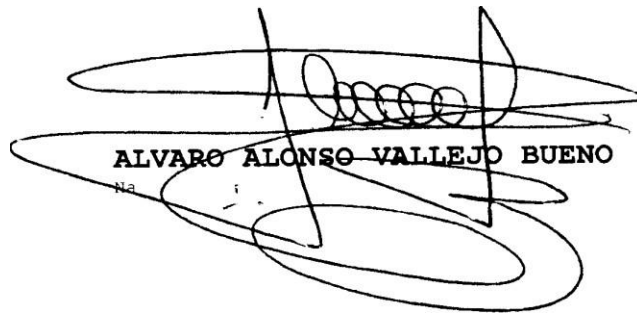
1°. Conceder el Amparo de Pobreza, a favor del señor JUAN CARLOS BOTERO PÉREZ en su condición de demandante en el proceso que pretende impetrar.

2°. Designar como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS BOTERO PÉREZ al doctor MATEO CADAVID TABORDA, quien habitualmente ejerce la profesión de abogado en este Juzgado, advirtiéndole al mismo su forzoso desempeño.

3°. El profesional elegido comunicará al Juzgado la aceptación del cargo conforme lo estipula el Inc. 3 del Art. 154 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.177

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 30 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1312

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CLAUDIA YANETH GALLO PINEDA. **Vs.** LADRILLERA GRESVALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

RAD: 2022-00166-00.

Cartago, Valle, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá el apoderado judicial corregir lo consignado en el hecho 30, ya que, de acuerdo a los anteriores hechos, la empresa GRESVALLE DEL VALLE S.A.S. inició con fecha del 1 de enero de 2019 y en este indica que la demandante envió misiva a esta empresa con fecha del 16 de noviembre de 2018, por lo que en esa fecha, esta empresa no existía.

b) Los hechos 40 y 42 se encuentran repetidos, por lo que tendrá que excluir uno de ellos.

c) Deberá explicar porque en los hechos 80, 83, 84, 85, 86, 89, 91, 92, 93, 94 y 95 de la demanda, se incluye a la LADRILLERA GRESVALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN, si éstos se refieren a situaciones ocurridas con posterioridad al 1 de enero de 2019, fecha en la que según los hechos 10 y 15, el empleador de la accionante era GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.

d) Así mismo deberá aclarar porque en los hechos 97 y 98 de la demanda se indica que la LADRILLERA GRESVALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN despidió injustamente a la demandante, cuando en fundamentos facticos anteriores el apoderado judicial manifestó que el despido se dio con posterioridad al 1 de enero de 2019 cuando figuraba como empleador la demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.

e) Deberá corregir y/o modificar las pretensiones 5 y 6, ya que, de acuerdo a los anteriores hechos esbozados, el contrato de trabajo fue terminado en vigencia de la empresa demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S. o en su defecto deberá explicar porque motivo pretende se declare la terminación del contrato y reintegro de la demandante con la empresa LADRILELRA GRESVALLE EN LIQUIDACIÓN S.A.

f) Deberá corregir y/o modificar las pretensiones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, ya que, de acuerdo a los anteriores hechos esbozados, el contrato de trabajo fue terminado en vigencia de la empresa demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S. o en su defecto deberá explicar porque motivo pretende el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social e indemnizaciones desde el despido de la actora hasta su reintegro, respecto de la empresa LADRILELRA GRESVALLE EN LIQUIDACIÓN S.A.

g) Conforme a las correcciones hechas, deberá elucidar el apoderado judicial porque razón dirige los hechos relacionados con el despido de la señora Claudia Yaneth y sus pretensiones contra la demandada LADRILLERA GRESVALLE EN LIQUIDACIÓN S.A., si en ninguno de los fundamentos facticos asevera que hubo sustitución patronal, máxime cuando indica que el contrato realizado con la demandante a partir del 1 de enero de 2019 fue distinto al que llevaba antes de esa fecha.

h) No se avizoran correos electrónicos de los testigos, así que deberá indicarlos en la subsanación de la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que no posean deberá manifestarlo expresamente.

i) Deberá introducir el capítulo de cuantía, conforme al artículo 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

j) Respecto del poder, encuentra el juzgado que éste no se encuentra dirigido contra las entidades demandadas, sino contra otras totalmente ajenas a lo descrito en la demanda, por lo que deberá cambiarlo y ajustarlo al libelo demandatorio. Además, deberá corregirlo respecto al procedimiento correcto, ya que señala que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia cuando verdaderamente fue catalogado como uno de primera instancia.

k) El apoderado judicial no tiene facultad para entablar demanda a favor de la demandante, por cuanto pese a aunque se encuentra rubricado por la señora Claudia Yaneth, no se encuentra debidamente otorgado por ella mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos

en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 177

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Octubre 3 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1326

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DOLLI MARTINEZ LÓPEZ. **Vs.** NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS.

RAD: 2022-00168-00.

Cartago, Valle, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá enumerar como fundamento factico aparte el segundo inciso del hecho cuarto que reza así: *"Cabe resaltar que el señor Noel Alberto Peláez Arias pagó a mi representada el valor de \$12.000 hasta el día en que ella decidió también de manera verbal dar por terminado el contrato, es decir hasta el 11 de mayo de 2020"*, toda vez que se trata de un hecho diferente en el que se incluye el extremo final de la relación laboral.

b) Deberá corregir el segundo apellido del demandado tanto en el poder como en el encabezado de la demanda, ya que al verificar la prueba documental no es de apellido Martínez sino Arias.

c) La pretensión relativa al pago de **auxilio de transporte** carece de fundamento factico, por lo que deberá de redactarse un nuevo hecho en el que haga mención a la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

d) La pretensión relativa a los **saldos pendientes por pagar de los salarios devengados**, carece de fundamento factico, pues, aunque en el hecho cuarto indica el valor del mismo, no señala que dicho valor se encuentre por debajo del mínimo legal mensual vigente y que por ello se le adeuden el saldo de los mismo. Para ello entonces deberá de redactar un nuevo hecho en

el que haga mención a la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

e) Las pretensiones relativas al pago de los **aportes en salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación** etc, carecen de fundamento factico, ya que, pese a que en los hechos sexto y séptimo manifestó que la demandante nunca había sido afiliada a la seguridad social, no identificó a que clase de aportes de la seguridad social se refería (pensión, salud, etc.), por lo que deberá de redactar un nuevo hecho en el que haga mención a la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

f) La pretensión relativa a **vacaciones** carece de fundamento factico, por lo que deberá de redactarse un nuevo hecho en el que haga mención a la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

g) Así mismo, se observa que la liquidación con la que pretende el pago de **la sanción por mora por no consignación de cesantías** carece también de fundamento factico, toda vez que en ningún hecho menciona que no le fueron consignadas las mismas en el tiempo que la ley exige, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por tanto, deberá de redactarse un nuevo hecho en el que haga mención a la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

h) Deberá indicar la dirección y correo electrónico de la demandante y en caso de que la misma no posea canal digital deberá expresarlo así en la subsanación de demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

i) Igualmente avizora el Despacho que no se incluyo la dirección y domicilio de la apoderada judicial, tal como lo exige el numeral 4 de la norma ibidem.

j) Deberá indicar la clase de proceso conforme al numeral 5 de la norma ibidem.

k) La apoderada judicial no tiene facultad para entablar demanda a favor de la señora Dollí Martínez, por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por la misma, no esta debidamente otorgado por ella mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que si la demandante no posee correo electrónico deberá proceder a la autenticación del memorial poder.

l) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la abogada representante de la demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital del demandante y aportar el acuse de recibido por parte del mismo o en su defecto hacer llegar los mismos documentos de manera física, adjuntando certificado de entrega.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 177

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Cartago Valle, 11 de octubre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.1322

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIPLE SIGLA CTA PROMOVER.

RAD: 20220017400

Cartago Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda por competencia, adiado 15 de septiembre de 2022.

El recurso se resuelve de plano atendiendo que la parte demandada no se ha notificado de la existencia del proceso.

Fundamento del recurso es que el artículo 32 de la ley 90 de 1946 fue derogado por el Decreto 433 de 1971, norma que era aplicada al Instituto Colombiano de Seguro Social. Sustenta que las normas aplicables son el Artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, artículo 5 del CPT y SS, d y la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 10 de mayo de 2011, estableció que es competente para conocer de estos procesos el juez del domicilio del empleador que afilió a los trabajadores. Con estos argumentos pretende se revoque la decisión y se acceda a librar el mandamiento de pago.

El auto recurrido, se fundó en que (i) No existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para

conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud (ii) Por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza (iii) Para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, a la que se aplicaba- exclusivamente por obvias razones- el artículo 32 de la ley 90 de 1946 que fue derogado por el Decreto 433 de 1971, (v) Con la Ley 100 de 1993 se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas **prevista en su momento para el ISS.**(v) En consecuencia la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal.

Consideraciones

Para contextualizar, la actual interpretación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha sido reiterada en las decisiones citadas en el auto criticado, CSJ AL2940- 2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022 Radicación No. °94340 Acta 28, entre otras¹, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda que amerita su aplicación.

El recurso de reposición en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, siendo del caso, la reconsidere en forma total o parcial y debe ser formulado por alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Al respecto, abordando el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la parte actora no tiene razón al reprochar que el auto debe ser revocado porque está sustentado en una norma que derogada, porque, se determina claramente en el auto recurrido que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, tratándose de controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine.

1

El argumento no conduce a revocar el auto atacado porque no se observa yerro, y suficiente es entonces recordar que el recurso de reposición permite la modificación de las decisiones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento, es decir, es una salvaguarda al principio de legalidad, siempre que produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes, aspectos que no se demostraron a través de los reparos.

Dicho esto, se resalta que no existe una omisión frente al examen que esta sede judicial hizo del factor de competencia–control de legalidad- .

Por lo expuesto, no se revocará el auto recurrido.

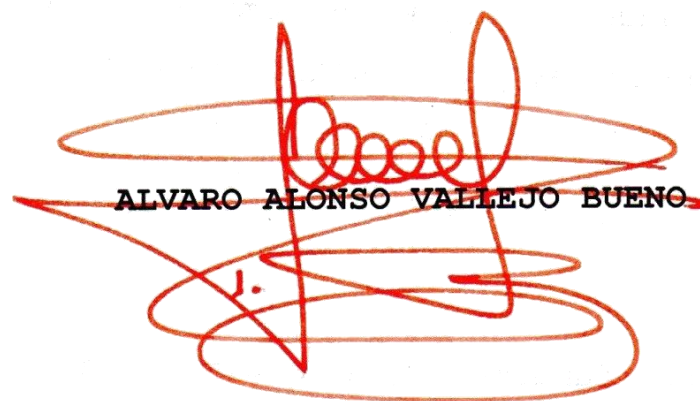
El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 15 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No. El auto anterior se notifica hoy 177
13 de octubre de 2022


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Cartago Valle, 11 de octubre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1202

REF: REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-1 VRS CARGAS Y ENVÍOS CJ -NIT 901395465

RAD: 2022-00087-00

Cartago Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado en escrito que antecede, porque la medida cautelar fue decretada mediante auto del 8 de julio de 2022, obra en el archivo 200 del expediente virtual.

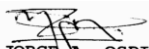
NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO ESTADO No. El auto anterior se
notifica en el estado 177

13 de octubre de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-